

## **Dictamen en relació con la consulta formulada por un Ayuntamiento sobre la publicación de las actas del Pleno, a raíz del derecho de supresión de los datos personales ejercido por una exconcejala.**

### **Antecedentes**

Se presenta ante la Autoridad Catalana de Protección de Datos una consulta de un Ayuntamiento sobre los criterios para la publicación de las actas del Pleno.

En concreto, el Ayuntamiento expone que una persona exconcejala pide la supresión de sus datos personales de unas actas del pleno del Ayuntamiento y de una revista municipal que constan publicadas en la web del Ayuntamiento.

A raíz de esta petición, el Ayuntamiento nos plantea tres cuestiones: la primera, si esta persona, como exconcejala, puede pedir la supresión/oposición de sus datos personales en las actas del pleno, donde ella ha intervenido como concejala; la segunda, durante cuánto tiempo se recomienda mantener publicadas las actas íntegras del pleno en la sede municipal/portal de transparencia y, la tercera, en caso de que se presente una solicitud de acceso a información pública de una de ellas actos de pleno, si deben anonimizarse los datos de la persona solicitante.

Analizada la consulta, que no se acompaña de ningún documento, y vista la normativa vigente aplicable, y visto el informe de esta Asesoría Jurídica emito el siguiente informe.

### **Fundamentos Jurídicos**

**Y**

De conformidad con el artículo 5.o) de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, le corresponde a la Autoridad proporcionar información sobre los derechos de las personas en materia de tratamiento de datos personales, así como responder a las consultas que formulen las entidades de su ámbito de actuación sobre la protección de datos de carácter personal en poder de las administraciones públicas.

El artículo 8.o) de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, dispone que es función de la directora de la Autoridad responder las consultas que le formulen las administraciones, las cuales deben cursarse por medio del órgano que ostenta su representación. En consecuencia, el presente informe se emite en base a las mencionadas previsiones de los artículos 5 y 8 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos.

De acuerdo con el artículo 17.2 de la Ley 32/2010, este informe se publicará en la web de la Autoridad una vez notificado a las personas interesadas, previa anonimización de los datos de carácter personal.

**II**

En la solicitud de informe el Ayuntamiento expone que una persona exconcejala pide la supresión de sus datos personales de unas actas del pleno del Ayuntamiento y de una revista municipal que constan publicadas en la web del Ayuntamiento .

Con motivo de esta petición, el Ayuntamiento plantea tres consultas, la primera, hasta qué punto una exconcejala puede pedir el derecho de supresión/oposición de sus datos personales a las actas del pleno, donde ella realiza intervenciones como concejala; la segunda, durante cuánto tiempo se recomienda mantener publicadas las actas íntegras del pleno en la sede municipal/portal de transparencia, y, la tercera, si se presenta una solicitud de acceso a información pública de una de estas actas de pleno, deberían o no deberían anonimizarse los datos personales de la exconcejala.

El Ayuntamiento acompaña el informe jurídico de la Corporación que incorpora tres enlaces a la web del Ayuntamiento donde figuran: un acta del Pleno del año 2000, otra del año 2003 y una revista municipal del año 2004 .

Es necesario hacer un inciso, en cuanto a la publicación de los datos personales en una revista municipal. Así, si bien en la consulta que formula el Ayuntamiento no consta, del informe jurídico que acompaña, en el hecho dos, expone que *“los documentos donde están las datos identificativos de la solicitante, son actas de pleno”*. ..) y *la revista municipal Vivir.*” Y, uno de los tres enlaces que incorpora, corresponde a un ejemplar de la revista municipal Viure publicada en junio del año 2004.

En este sentido, en lo que se refiere a la revista mencionada, aunque no sea motivo de consulta, cabe recordar que el artículo 85.1 del RGPD (en conexión con el considerante 153 del mismo RGPD) dispone:

*“1. Los Estados miembros conciliarán por ley el derecho a la protección de las datos personales en virtud del presente Reglamento con el derecho a la libertad de expresión y de información, incluido el tratamiento con fines periodísticos y fines de expresión académica, artística o literaria.”*

También debe tenerse en cuenta que la difusión de publicaciones periódicas de tipo cultural, informativo o divulgativo, se enmarcaría en principio en el ejercicio de los derechos fundamentales a la libertad de expresión y el derecho de información (art. 20.1.a) yd) CE).

Visto el tipo de documento del que se trataría (una publicación periódica de información general), las previsiones normativas mencionadas, el tiempo transcurrido y teniendo en cuenta que, en el pasado la revista ya habría sido objeto de divulgación como tal, puede apuntarse que, en principio, la normativa de protección de datos no sería óbice para la difusión a través de la web municipal de la publicación periódica.

Esto, sin perjuicio de la aplicación de otra normativa, como, en su caso, la normativa de propiedad intelectual, a la que nos remitimos.

Dicho esto, en cuanto a la publicación en la web de las actas del Pleno donde salen datos personales de la persona que ocupó la concejalía del Ayuntamiento, del informe del Ayuntamiento se desprende que los datos publicados corresponden a los datos identificativos de la persona solicitante (nombre y apellidos y posible firma) en el contexto de sus intervenciones que como concejala desarrolló desde 1997 a 2007 ininterrumpidamente.

En este sentido, la difusión de información personal a través de la publicación de las actas del pleno, que pueda realizar el Ayuntamiento a través de la web municipal contiene datos personales relativos a las personas que han desarrollado cargos de responsabilidad política. Y, como datos personales que están sujetos al ámbito del Reglamento (UE) 2016/679, del Parlamento y del Consejo Europeo, de 27 de abril de 2016, General de Protección de Datos (en adelante, RGPD) , así como por la Ley orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales (en adelante, LOPDGDD).

### III

En cuanto a la primera cuestión que se plantea, en concreto, si *"una exconcejala puede pedir el derecho de supresión/oposición de sus datos personales a las actas del pleno, donde ella realiza intervenciones como concejala"*.

Con carácter previo, cabe recordar que no es lo mismo el derecho de supresión que el derecho de oposición.

Así, el artículo 17 del RGPD, con el título *"Derecho de supresión («el derecho al olvido»)"*, regula el derecho que tienen los titulares de datos personales a solicitar a los responsables del tratamiento la supresión de las datos de su titularidad sobre los que el responsable esté efectuando un tratamiento, en los siguientes términos:

*"1. El interesado tendrá derecho a obtener sin dilación indebida del responsable del tratamiento la supresión de los datos personales que le conciernen, el cual estará obligado a suprimir sin dilación indebida los datos personales cuando concorra alguna de las circunstancias siguientes:*

- a) los datos personales ya no sean necesarios en relación con los fines para los que fueron recogidos o tratados de otro modo;*
- b) el interesado retire el consentimiento en que se basa el tratamiento de conformidad con el artículo 6, apartado 1, letra a), o el artículo 9, apartado 2, letra a), y éste no se base en otro fundamento jurídico;*
- c) el interesado se oponga al tratamiento conforme al artículo 21, apartado 1, y no prevalezcan otros motivos legítimos para el tratamiento, o el interesado se oponga al tratamiento conforme al artículo 21, apartado 2;*
- e) los datos personales deban suprimirse para el cumplimiento de una obligación legal establecida en el Derecho de la Unión o de los Estados miembros que se aplique al responsable del tratamiento;*
- f) los datos personales se hayan obtenido en relación con la oferta de servicios de la Sociedad de la información mencionada en el artículo 8, apartado 1.*

*2. Cuando haya hecho públicas los datos personales y esté obligado, en virtud de lo dispuesto en el apartado 1, a suprimir dichos datos, el responsable del tratamiento,*

*teniendo en cuenta la tecnología disponible y el coste de su aplicación, adoptará medidas razonables, incluidas medidas técnicas, con miras a informar a los responsables de que estén tratando los datos personales de la solicitud del interesado de supresión de cualquier enlace a estos datos personales, o cualquier copia o réplica de los mismos.*

3. Los apartados 1 y 2 no se aplicarán cuando el tratamiento sea necesario:

- a) para ejercer el derecho a la libertad de expresión e información;*
- b) para el cumplimiento de una obligación legal que requiera el tratamiento de datos impuesta por el Derecho de la Unión o de los Estados miembros que se aplique al responsable del tratamiento, o para el cumplimiento de una misión realizada en interés público o en el ejercicio de poderes públicos conferidos al responsable;*
- c) por razones de interés público en el ámbito de la salud pública de conformidad con el artículo 9, apartado 2, letras h) e), y apartado 3;*
- d) fines de archivo en interés público, fines de investigación científica o histórica o fines estadísticos, de conformidad con el artículo 89, apartado 1, en la medida en que el derecho indicado en el apartado 1 pudiera hacer imposible u obstaculizar gravemente el logro de los objetivos de dicho tratamiento, o*
- e) para la formulación, el ejercicio o la defensa de reclamaciones”*

En relación con el derecho de supresión, el considerante 65 del RGPD dispone:

*“Los interesados deben tener derecho a que se rectifiquen los datos personales que les conciernen y un «derecho al olvido» si la retención de tales datos infringe el presente Reglamento o Derecho de la Unión o de los Estados miembros aplicable al responsable del tratamiento. En particular, los interesados deben tener derecho a que sus datos personales se supriman y dejen de tratarse si ya no son necesarios para los fines para los que fueron recogidos o tratados de otro modo, si los interesados han retirado su consentimiento para el tratamiento o se oponen al tratamiento de datos personales que les conciernen, o si el tratamiento de sus datos personales incumple de otro modo el presente Reglamento. Este derecho es pertinente en particular si el interesado dio su consentimiento siendo niño y no se es plenamente consciente de los riesgos que implica el tratamiento, y más tarde quiere suprimir tales datos personales, especialmente en internet. El interesado debe poder ejercer ese derecho, aunque ya no sea un niño. Sin embargo, la retención ulterior de los datos personales debe ser lícita cuando sea necesaria para el ejercicio de la libertad de expresión e información, para el cumplimiento de una obligación legal, para el cumplimiento de una misión realizada en interés público o en el ejercicio de poderes públicos conferidos al responsable del tratamiento, por razones de interés público en el ámbito de la salud pública, fines de archivo en interés público, fines de investigación científica o histórica o fines estadísticos, o para la formulación, el ejercicio o la defensa de reclamaciones.”*

De acuerdo con lo expuesto, debe tenerse en cuenta que el artículo 17 del RGPD regula el derecho de supresión como el derecho del interesado a exigir del responsable del tratamiento que excluya del tratamiento sus datos personales cuando se dé alguna de las circunstancias previstas en este artículo (los datos ya no son necesarios para la finalidad que fueron recogidos, el interesado retira el consentimiento en que se basa el tratamiento o se opone al mismo y no existe otra base legítima por en el tratamiento, el tratamiento infringe los principios del RGPD, o por imperativo legal).

El derecho a la supresión (o el derecho al olvido), es un derecho personalísimo y constituye una de las facultades esenciales que integran el derecho fundamental a la protección de datos personales. Por ello, las limitaciones a este derecho de supresión deben ser las mínimas dado que mediante su ejercicio se garantiza la efectividad del derecho fundamental a la protección de datos de carácter personal.

Así, los casos en que el RGPD exceptúa el derecho a la supresión y al olvido, que se recogen en el apartado tercero del artículo 17 se limitan a aquellos supuestos en los que el tratamiento sea necesario para ejercer el derecho a la libertad de expresión y de información, para el cumplimiento de una obligación legal o una misión en interés público o el ejercicio de poderes públicos, por razones de interés público en el ámbito de la salud pública, finalidades de archivo, investigación científica, histórica o estadística y cuestiones relacionadas con la formulación, ejercicio o defensa de reclamaciones. Sin perjuicio de los límites previstos en el artículo 23 del RGPD.

Hay que mencionar en este punto, que la letra e) del artículo 17.1 de RGPD establece como una de las circunstancias que dan derecho al interesado a la obtención del responsable del tratamiento la supresión de sus datos personales, que éste se oponga al tratamiento de acuerdo con el artículo 21.1 del RGPD y no prevalezcan otros motivos legítimos para el tratamiento.

Por lo que respecta al derecho de oposición, el artículo 21 del RGPD establece:

*“1. El interesado tendrá derecho a oponerse en cualquier momento, por motivos relacionados con su situación particular, a que datos personales que le conciernan sean objeto de un tratamiento basado en lo dispuesto en el artículo 6, apartado 1, letras e) of), incluida la elaboración de perfiles en base a dichas disposiciones. El responsable del tratamiento dejará de tratar los datos personales, salvo que acredite motivos legítimos imperiosos para el tratamiento que prevalezcan sobre los intereses, derechos y libertades del interesado, o para la formulación, ejercicio o defensa de reclamaciones.*

*(...)*

*6. Cuando los datos personales se traten con fines de investigación científica o histórica o fines estadísticos de conformidad con el artículo 89, apartado 1, el interesado tendrá derecho, por motivos relacionados con su situación particular, a oponerse al tratamiento de datos personales que le conciernan, salvo que sea necesario para el cumplimiento de una misión realizada por razones de interés público.”*

En este caso concreto, del informe del Ayuntamiento se desprende que los datos publicados corresponden a los datos identificativos de la persona solicitante (nombre y apellidos y posible firma) en el contexto de sus intervenciones que como concejala y se constata que los enlaces que se refieren dan acceso a dos actas del Pleno, una del año 2000 y otra del año 2003, en la que aparecen los datos personales nombre, apellidos y posible firma de la persona exconcejala.

En este sentido, el ejercicio del derecho de supresión comportaría que el Ayuntamiento elimine estos datos de cualquier soporte del Ayuntamiento en el que puedan constar, mientras que en la oposición sólo se pretende evitar un determinado tratamiento, en cuyo caso la publicación a través de internet.

En consecuencia, debe considerarse que la persona exconcejala está ejerciendo ante el Ayuntamiento el derecho de oposición y no el derecho de supresión, dado que del expediente parece que su voluntad es la de oponerse a un determinado tratamiento, la publicación de sus datos a través de internet, opción expresamente recogida en el artículo 21 del RGPD.

#### IV

Dicho esto, procede analizar si se dan en este caso los requisitos que el artículo 21 del RGPD establece respecto del derecho de oposición y, en consecuencia, si se considera justificado evitar la difusión a través de internet de los datos de la persona solicitante respecto del tratamiento al que hace referencia su petición.

El RGPD dispone que todo tratamiento de datos personales debe ser lícito (artículo 5.1.a)) y, en este sentido, establece un sistema de legitimación del tratamiento de datos que se fundamenta en la necesidad de que concurra alguna de las bases jurídicas establecidas en su artículo 6.1. En concreto, el apartado c) dispone que el tratamiento será lícito si *"es necesario para el cumplimiento de una obligación legal aplicable al responsable del tratamiento"*.

Por su parte, el artículo 86 del RGPD dispone que *"las datos personales de documentos oficiales en posesión de alguna autoridad pública o organismo público o una entidad privada para la realización de una misión en interés público podrán ser comunicados por dicha autoridad, organismo o entidad de conformidad con el Derecho de la Unión o de los Estados miembros que se les aplique a fin de conciliar el acceso del público a documentos oficiales con el derecho a la protección de las datos personales en virtud del presente Reglamento."*

La Ley 19/2014, de 29 de diciembre de 2014, de transparencia, acceso a la información y buen gobierno (en adelante, LTC), tiene por objeto regular y garantizar la transparencia de la actividad pública.

El artículo 18 de la LTC establece que *"las personas tienen el derecho de acceder a la información pública, a la que hace referencia el artículo 2.b, a título individual o en nombre y representación de cualquier persona jurídica legalmente constituida"* (apartado 1). El citado artículo 2.b) LTC, define *"información pública"* como *"la información elaborada por la Administración y la que ésta tiene en su poder como consecuencia de su actividad o del ejercicio de sus funciones, incluida la que le suministran los demás sujetos obligados de acuerdo con lo que establece esta ley"*. En términos similares se pronuncia la Ley 19/2013 en sus artículos 12 (derecho de acceso a la información pública) y 13 (información pública).

Según el artículo 8.1 de la LTC, la Administración pública, en aplicación del principio de transparencia, debe hacer pública la información relativa a diferentes cuestiones, entre otras, a *"las decisiones y actuaciones con especial relevancia jurídica especial"* (apartado c)), o *"cualquier materia de interés público, y las informaciones que sean recabadas con mayor frecuencia por vía del ejercicio del derecho de acceso a la información pública"* (apartado m)). Sobre las actuaciones de relevancia jurídica, nos remitimos a las previsiones del artículo 10 LTC.

El artículo 46 del Decreto 8/2021, de 9 de febrero, sobre la transparencia y el derecho de acceso a información pública (en adelante, el RLTC) explicita:

*“(…)*

*2. A efectos de las letras c) y m) del artículo 8.1 de la Ley 19/2014, de 29 de diciembre, se publicarán íntegramente las actas de los plenos de las administraciones locales, así como los acuerdos tomados en las sesiones del resto de órganos colegiados de las administraciones locales, indicando su fecha, número y tipo de la sesión a la que pertenece, ordinaria, extraordinaria o urgente, previa adopción medidas que corresponda para garantizar el cumplimiento de las normas sobre protección de datos personales.*

*3. En cuanto a las actas de las sesiones del pleno de la entidad local, en la publicación se pueden incluir datos de carácter personal sin contar con el consentimiento de la persona interesada si se trata de datos referentes a actos debatidos en el pleno de la Corporación o disposiciones objeto de publicación en el boletín oficial correspondiente. En el resto de supuestos, la publicación únicamente es posible si se cuenta con el consentimiento de la persona interesada o si los datos no se pueden, en ningún caso, vincular con el propio interesado.”*

En base a la normativa de transparencia, las actas de las sesiones del Pleno de la corporación municipal deben publicarse en la sede electrónica, eso sí, con las limitaciones que se puedan derivar de la normativa aplicable.

La publicación y difusión de las actas del pleno es una cuestión que ha sido analizada con anterioridad por esta Autoridad, entre otros, en los dictámenes CNS 34/2022, CNS 10/2016; CNS 54/2015; CNS 60/2013; CNS 43/2013; CNS 5/2013, disponibles en la web [www.apdcat.cat](http://www.apdcat.cat).

Por otra parte, es necesario tener en cuenta el artículo 10.2 de la Ley 29/2010, de 3 de agosto, del uso de los medios electrónicos del sector público de Cataluña (en adelante, LUMESPC) que dispone:

*“Las entidades locales deben publicar en su sede electrónica las actas de las sesiones del pleno. En su publicación, deben tenerse en cuenta los principios y garantías que establece la normativa de protección de datos y la de protección del derecho al honor y a la intimidad. A estos efectos, pueden incluirse datos de carácter personal sin contar con el consentimiento de la persona interesada, si se trata de datos referentes a actos debatidos en el pleno de la corporación o disposiciones objeto de publicación en el boletín oficial correspondiente. En el resto de supuestos, sin perjuicio de lo que dispongan otras leyes, la publicación únicamente es posible si se cuenta con el consentimiento de la persona interesada o los datos no pueden, en ningún caso, vincularse con la persona interesada misma.”*

Este artículo no sólo introduce una habilitación para la publicación de las actas de las sesiones del pleno municipal, sino que establece su publicación con carácter preceptivo. En cuanto a la publicación de los datos de carácter personal que se contengan, lo habilita expresamente si se trata de datos referentes a actos debatidos en el pleno de la corporación o disposiciones objeto de publicación en boletines oficiales.

En el resto de supuestos (como podrían ser, por ejemplo, preguntas, mociones e interpelaciones que hayan podido producirse en el pleno pero que no estén vinculadas a un acto o disposición adoptado en el plenario), la publicación únicamente sería posible si se cuenta con el consentimiento de la persona interesada o los datos no pueden, en ningún caso, vincularse con la persona interesada misma.

Cabe destacar que el mismo artículo 10.2 LUMESPC condiciona la habilitación para la publicación de datos personales al respecto de los *“principios y garantías que establece la normativa de protección de datos y de la protección del derecho al honor ya la intimidad.”* Por tanto, la habilitación para la publicación de datos personales no puede ser entendida como una habilitación absoluta para la comunicación de datos, por el mero hecho de que un determinado asunto haya sido tratado en el pleno municipal con ocasión de la aprobación de un acuerdo o disposición. Por tanto, habrá que tener en cuenta los diferentes derechos e intereses concurrentes para poder determinar la adecuación a derecho de la divulgación de los datos personales incluidos en estas actas.

Además, habrá que tener en cuenta especialmente el principio de minimización, según el cual los datos tratados, en este caso, difundidos en la web, deben ser los adecuados, pertinentes y limitadas a lo necesario para la finalidad del tratamiento (art. 5.1.c) RGPD).

En este caso, en lo que se refiere al contenido de los datos de las actas publicadas se desprende que sólo constan los datos identificativos de nombre, apellidos y firma de la exconcejala, es decir, los mínimos por razón del cargo. En este sentido, cabe recordar, que cualquier concejal, como cargo público electo, está obligado a soportar la publicación de determinados datos personales en el Portal por exigencias de la Ley de transparencia mientras ocupe el cargo. Por tanto, la difusión de las actas del pleno, con los datos identificativos de nombre y apellidos, cumple con la normativa de protección de datos.

No obstante, y en lo que se refiere al dato de la firma, aplicando por analogía el artículo 70.2 del RLTC a los efectos de lo previsto en el artículo 24.1 de la LTC, cuando regula el derecho de acceso a la información pública, especifica que se entiende por datos meramente identificativos las consistentes en el nombre y apellidos, el cargo o lugar ocupado, cuerpo y escala, las funciones desarrolladas y el teléfono y las direcciones, postal y electrónica, de contacto profesional, referidas al personal al servicio de las administraciones públicas, altos cargos y personal directivo del sector público de las administraciones públicas. Por tanto, por analogía, esta obligación de publicación no afectaría a la información referente a la firma manuscrita.

Además, el artículo 110 del TRLMRLC determina el contenido mínimo de las actas y, entre otros, especifica que deberá contener la relación de los asistentes y la indicación de las personas que han intervenido, pero en ningún caso habla de la firma.

Por otra parte, el principio de minimización de los datos antes referenciado no justificaría el mantenimiento de la publicación de la firma manuscrita. En este caso, se puede considerar innecesaria para la finalidad que parece perseguir al Ayuntamiento a la hora de publicar las actas del pleno, como es la de fomentar la participación de los ciudadanos en los asuntos públicos municipales, y de ser transparente y responsable en el ejercicio de las funciones públicas. En este sentido, se ha pronunciado esta Autoridad a la hora de mantener publicada en el Portal diversa información de exconcejales, por todas partes, el dictamen CNS 40/2021.



Ahora bien, y esto enlaza con la segunda cuestión planteada por el Ayuntamiento, cuando pregunta “ *durante cuánto tiempo se recomienda mantener publicadas las actas íntegras del pleno en la SEO municipal/portal de transparencia*” .

En la consulta, el informe del Ayuntamiento especifica que la persona solicitante fue concejala desde el año 1995 al 2007, pero no se incluye información sobre si la persona exconcejala, ha expuesto algún motivo concreto de su petición . Tampoco el Ayuntamiento justifica la necesidad de mantener publicadas estas actas. Por eso, en este informe se considerará que no hay un motivo específico.

A título orientativo, los artículos 13.5 y 13.6 del RLTC, que establecen las obligaciones generales y la forma de publicación exigibles a todos los contenidos de información que son objeto de publicidad activa, disponen que la información a publicar debe de hacer referencia al año en curso, y debe mantenerse publicada un mínimo de cinco años desde su publicación, salvo que se establezca otro plazo en el RLTC o en otra norma aplicable.

Por otra parte, la publicidad permanente podría considerarse una intromisión en el derecho fundamental a la protección de datos personales, y en este sentido, esta Autoridad, ha recuerdo en la Recomendación 1/2008 sobre la difusión de información que contenga datos de carácter personal a través de Internet, que en caso de que la normativa de aplicación no prevea expresamente un plazo de exposición pública, la difusión debe limitarse temporalmente al período necesario para alcanzar la finalidad que justifica la publicación de los datos , como podría ser por ejemplo dar cumplimiento al principio de transparencia en la actuación administrativa.

En este punto, no existe previsión alguna de la normativa de régimen local que delimite los plazos de publicidad de la información de las actas de las sesiones, al margen de la previsión que, en el régimen general de transparencia, antes referida, se contiene al menos de publicidad.

Esto supone que deberá estar en las circunstancias del caso en concreto, a la hora de ponderar si, atendiendo al tiempo transcurrido desde la exposición pública de dichos actos, la finalidad queda cumplida y, en este sentido, online con la Recomendación 1/2008, sería recomendable no seguir dando publicidad a dichos actos a través de internet.

Así, se podría considerar que la difusión universal e ilimitada de información que carece de relevancia ni interés público, mediante internet, puede lesionar los derechos de las personas.

De acuerdo con lo expuesto, teniendo en cuenta que, se tratan de dos actas del pleno municipales de los años 2000 y 2003, respectivamente, y que el plazo de difusión de la información es de más de veinte años, parecería que la publicación en la sede municipal ha cumplido con creces la finalidad de fomentar la participación de los ciudadanos en los asuntos públicos municipales, y de ser transparente y responsable en el ejercicio de las funciones públicas . En este sentido, ponderando el derecho al olvido con el fin de la publicidad de las actas, parecería proporcional atender a la petición formulada, sin perjuicio de que el propio Ayuntamiento que ordenó la publicación de la información estableciese, en el ejercicio de su potestad autoorganizativa, el plazo de publicidad de dichos actos, sin perjuicio, que deba conservarlos (no publicar) permanentemente por su valor informativo e histórico, tal y como dispone por las actas del Pleno, el Calendario de conservación y eliminación de la Red de Archivos Municipales del año 2019.

**V**

En cuanto a la tercera cuestión planteada por la Corporación, en caso de que “ *si se presenta una solicitud de acceso a información pública de una de estas actas de pleno, deberían o no deberían anonimizarse los datos personales de la exconcejala.*”

En relación con este extremo, la jurisprudencia del Tribunal Supremo es reiterada al entender que la publicidad de las sesiones de los Plenos tiene como finalidad última que cualquier ciudadano pueda conocer todo lo que ocurre en un Pleno.

En este punto, cabe recordar, que en las actas de un pleno municipal son públicas y, en principio, cualquier petición de acceso a la información relativa al contenido de dichos actos llevaría a tener que entregar una copia de dicho acta, sin perjuicio de ponderar si determinados extremos de dicha acta deben anonimizarse.

Así se establece en el artículo 70 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases de Régimen Local cuando indica que “ *Las sesiones del Pleno de las corporaciones locales son públicas. No obstante, podrán ser secretos el debate y votación de aquellos asuntos que puedan afectar al derecho fundamental de los ciudadanos a que se refiere el artículo 18.1 de la Constitución, cuando así se acuerde por mayoría absoluta, y previamente el artículo 69 prevé que « Las Corporaciones locales facilitarán la más amplia información sobre su actividad y la participación de todos los ciudadanos en la vida local*”.

El artículo 110 del TRLMRLC determina el contenido mínimo de las actas:

1. La fecha y hora en que comienza y en la que se levanta la sesión.
2. La relación de materias debatidas.
3. La relación de los asistentes.
4. La indicación de las personas que han intervenido.
5. Las incidencias acaecidas.
6. Los votos emitidos y acuerdos adoptados.
7. La sucinta relación de las opiniones emitidas.

De igual modo, el artículo 109 del ROF hace referencia a los contenidos que deben constar en la correspondiente acta.

Asimismo, en virtud de lo dispuesto en la normativa de protección de datos personales, en la redacción del acta, el/la secretario/a de la corporación deberá evitar recoger datos o informaciones personales incluidas incidentalmente en las intervenciones de los concejales pero que no sean sustanciales o necesarias para dar sentido a su intervención, ya que en la redacción del acta también deben respetarse los principios de la normativa de protección de datos, entre los que figura el de minimización, por el que sólo pueden tratarse los datos personales cuando sean adecuados, pertinentes y no excesivos.

En caso de que sea necesario anonimizar o disociar la información, es necesario eliminar aquellos datos que permitan identificar a la persona afectada, directa o indirectamente, en términos razonables, es decir, sin esfuerzos desproporcionados. Al mismo tiempo, la disociación no debería eliminar elementos o información que hagan inviable la comprensión de la información de conjunto. Esta doble condición comportará que la corporación local deba

realizar una valoración o ponderación respecto a qué sistema de disociación puede ser más efectivo en cada caso. En lo que se refiere a los criterios de disociación de los datos personales en la publicación de los Acuerdos del Pleno y otros documentos, en el Dictamen 10/2016 de la Autoridad Catalana de Protección de Datos trató esta cuestión.

En este punto, es recomendable proceder a la realización de un juicio sucesivo, cuando se trata de información sometida a publicidad activa: a) evaluar si esta información contiene datos de carácter personal, b) en caso afirmativo, si se trata de datos especialmente protegidos, c) en caso negativo, si se trata de datos meramente identificativos relacionados con la organización, el funcionamiento, o la actividad pública del órgano correspondiente, d) en caso de que no lo sean, efectuar la ponderación antes referida y e) finalmente, valorar si resultan de aplicación los límites del artículo 23 Ley 19/2014.

En el caso concreto, se trata de los datos meramente identificativos de la exconcejala y, desde este punto de vista, y en consonancia con lo expuesto en el fundamento de derecho IV, no habría que anonimizar los datos meramente identificativos de la persona exconcejala que intervino por motivo de su cargo, lo que sería aplicable al nombre y apellido, así como al cargo, pero no así a otros extremos como sería la firma que, desde el punto de vista de la normativa de protección de datos, podría suprimirse.

De acuerdo con las consideraciones hechas en este dictamen en relación con la consulta planteada, se hace la siguiente

## **Conclusión**

El Ayuntamiento puede mantener publicadas en el portal las actas del pleno que resulten necesarias para cumplir las obligaciones establecidas en la ley de transparencia. En este caso, las actas del pleno, se pueden publicar en la sede electrónica del Ayuntamiento con los datos identificativos (nombre y apellidos) por razón del cargo, sin incluir, de acuerdo con el principio de minimización de los datos, la publicación de la firma manuscrita.

En cuanto al tiempo que se recomienda mantener publicadas las actas íntegras del Pleno, éste debe limitarse temporalmente al período necesario para alcanzar la finalidad que justifica la publicación de los datos.

En cuanto a la posible solicitud de acceso que se pueda plantear respecto a estas actas, no sería necesario anonimizar los datos meramente identificativos (en concreto, nombre, apellidos) de la persona exconcejala que intervino por motivo de su cargo. Por lo que respecta a la firma manuscrita, no estaría justificado el acceso.

Barcelona, 23 de marzo de 2023